



Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0675/2020

Recomendación 61/ 2025

Caso: Actos de tortura cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública en contra de una persona al momento de su detención

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la libertad y seguridad personal. Derecho a la intimidad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	8
DERECHO A LA INTIMIDAD DE V1 CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO.....	11
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA	13
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 61/2025	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de agosto del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0675/2020**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 061/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 061/2025**.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, tomando en consideración que la víctima directa fue sometida a agresiones sexuales, su nombre será suprimido y se le identificará bajo la consigna **V1** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.

5. De otra parte, los testigos de los hechos serán identificados como T1³, T2, T3, T4 y T5.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

³ Testigo de identidad resguardada en términos del artículo 116 del Reglamento Interno que nos rige

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 21 de septiembre del 2020, V1 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“[...] el día domingo seis de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente entre las cuatro y cinco de la mañana, yo me encontraba durmiendo en mi domicilio ubicado en [...], municipio de La Antigua, yo estaba durmiendo y [...] estaba conmigo de nombre T1, [...] estaba en la sala, escuchó ruidos y me avisó, y policías de la Fuerza Civil tiraron el portón de entrada de mi casa, luego tumbaron la puerta de la sala, ya estando adentro de mi domicilio se metieron a mi recámara apuntándome con un arma larga, me dijeron que habían ido porque fui testigo de unos hechos en los que vi que unos policías se habían metido a una casa que está cerca de la vía entre las calles [...], los interesados denunciaron y yo les declaré como testigo a las personas afectadas, yo vi ese hecho porque había dejado estacionado mi carro cerca del lugar; me pusieron de rodillas y me golpearon con patadas en la cabeza, la cara, y el abdomen, revolvieron todas mis pertenencias y me robaron aproximadamente doce mil pesos que yo tenía en mi bolsa, se llevaron mercancía de diversos productos que vendo por catálogo, mi maquillaje, unos teléfonos que tenía para reparar, una Tablet, zapatos, la cámara de video vigilancia de mi casa, cortaron la energía eléctrica, esto durante unos veinte minutos que permanecieron adentro de mi casa; luego me sacaron a mí y a T1, me envolvieron la cabeza con una playera, me subieron a una de la patrullas, nos llevaron a la comandancia y a mí me llevaron hasta el patio de atrás, en donde me desnudaron completamente, me golpearon me insultaron, me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua para que me ahogara, me echaron un líquido como agua mineral, me envolvieron la cabeza con una bolsa negra para asfixiarme, me golpearon en el abdomen, con un palo en los glúteos, me levantaban del cabello y me cacheteaban, me volvieron a ahogar con agua en la cara, me golpearon en el estómago, luego creo que llegó el comandante quien me siguió golpeando y así me estuvieron maltratando hasta el amanecer, el comandante dijo que me dieran la ropa para que me vistiera y después me darían otra calentada, ya no me volvieron a pegar, pero me metieron a una celda pedí una llamada pero no me dejaron hacerla, pero un policía me dijo que me iban a desaparecer y a desbaratar en ácido, no me dieron agua ni alimentos, así pasé los días domingo seis y lunes siete de septiembre, el lunes yo seguí pidiendo hacer una llamada pero me la negaban, el lunes por la tarde me sacaron de la celda y me llevaron hacia una patrulla, un policía tenía una hoja y me dijo que yo tenía que declarar ante la Fiscalía que me habían encontrado vendiendo droga, una arma blanca y cuatrocientos pesos, que si no decía eso me iba a cargar la verga y que ya sabían dónde encontrarme, luego me dio una hoja para que la firmara pero no lo hice, luego me pasaron con alguien a quien le decían el licenciado quien llevaba una tabla de bolsas con droga, me llevaron a la Fiscalía de Cardel, la Fiscal vio en que condición iba yo y me permitió hacer un llamada a mi familia, a la Fiscal le enseñé que yo no llevaba ropa interior y las marcas de los golpes que llevaba, me tomaron mi declaración y la Fiscal le pidió a la Fuerza Civil, que me dejaran ponerme ropa interior, me regresaron a la celda y hasta entonces mi familia me llevó alimentos, y me dijeron que ya habían ido a preguntar por mí pero no les daban informes ya que

les habían dicho que yo no estaba ahí por eso mi hermana presentó un amparo porque pensaba que yo estaba desaparecida, estuve detenida hasta que me llevaron al Juzgado Mixto de Primera Instancia Microregional de Cardel, quien me vinculó a proceso por un delito contra la salud en la modalidad posesión de cannabis y ultrajes a la autoridad, en el proceso penal número [...], pero yo en la audiencia le dije al Juez que me habían golpeado los policías, yo en este momento no puedo regresar a mi domicilio ya que recibí amenazas por parte de los policías que me dijeron que donde quiera que me vieran me iban a levantar, y un familiar me ha dicho que todos los días hay patrullas cerca de mi casa. De los golpes que describo en mi queja ya no me quedan marcas únicamente en los glúteos. Me comprometo a presentar a T1 para que declare sobre estos hechos, y proporciono copia de mi credencial de elector y del acuerdo de fecha siete de septiembre emitido en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, por estos hechos que expongo no he presentado denuncia"(sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria; así como una violación al derecho a la intimidad.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos ocurrieron el 06 de septiembre del 2020 y la queja fue interpuesta el 21 de septiembre del 2020, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la falta de colaboración de la SSP en la integración del expediente de queja

11. Derivado de las diligencias de investigación desarrolladas por esta Comisión Estatal, se tuvo conocimiento de que existían dos testigos de los actos de tortura cometidos en contra de V1, a saber, T4 y T5. Según su declaración, éstos habían sido detenidos por elementos de la Fuerza Civil, adscrita a la SSP e ingresados a los mismos separos en donde estuvo V1.

12. Los testimonios de T4 y T5 fueron rendidos ante la Fiscalía General de la República, y corren agregados a la Carpeta de Investigación [...], misma que inició con motivo de la puesta a disposición de V1.

13. En tal virtud, se solicitó a la SSP que remitiera la información relativa a la detención de T4 y T5; sin embargo, dicha dependencia, en franca violación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se negó a colaborar con las atribuciones de este Organismo Autónomo, a pesar de que la información le fue requerida hasta en 3 ocasiones.

14. Ante tal negativa, esta Comisión Estatal solicitó a la SSP que remitiera copia de la bitácora de ingreso a los separos, así como de los partes de novedades, ambos, generados por la comandancia de la SSP con sede en José Cardel, Veracruz, durante el mes de septiembre del 2020. En respuesta, la SSP se limitó a informar que⁴:

- “Luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de respaldo que obran en esta Comandancia de la Policía Estatal La Antigua con sede en José Cardel, Ver.,

⁴ Oficio SSP/DGJ/DH/912/2025, de fecha 11 de julio del 2025

no se cuenta con registro de bitácora de ingresos a los separos [...] correspondientes al mes de septiembre del 2020” (sic).

- *“Luego de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de respaldo que obran en esta Comandancia de la Policía Estatal La Antigua con sede en José Cardel, Ver., no se cuenta con registros de partes de novedades [...] correspondientes al mes de septiembre del 2020” (sic).*

15. Bajo esta lógica, es preciso destacar que de conformidad con el catálogo de disposición documental publicado en el portal de transparencia de la página institucional de la SSP, los partes de novedades generados por los agrupamientos tienen valor histórico, por lo que de conformidad la Ley General de Archivos, deben conservarse permanentemente⁵.

16. Así pues, resulta evidente que la SSP tiene la obligación de resguardar la información solicitada y de colaborar con las peticiones planteadas por esta CEDHV, por lo que su negativa se traduce en una clara obstaculización a las funciones de este Organismo Autónomo y un intento por entorpecer la documentación de las violaciones a derechos humanos de V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

17. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Verificar si el día 06 de septiembre del 2020, elementos de la SSP ingresaron arbitrariamente al domicilio particular de V1.
- Determinar si el 06 de septiembre del 2020, la SSP ejecutó actos de tortura física y psicológica en contra de V1.
- Analizar si durante su detención del día 06 de septiembre del 2020, V1 fue víctima de una detención arbitraria.

⁵ Artículo 4, fracción XXV; 31 fracción VI; 32 fracción V y 34 de la Ley General de Archivos

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

18. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención firmado por V1.
- Se solicitaron informes a la SSP, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración al Tribunal Superior de Justicia.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

19. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:-----

- a)** El día 06 de septiembre del 2020, elementos de la SSP ingresaron arbitrariamente al domicilio particular de V1.
- b)** El 06 de septiembre del 2020 elementos operativos adscritos a la SSP ejecutaron actos de tortura física y psicológica en contra de V1.
- c)** El día 06 de septiembre del 2020 V1 fue víctima de una detención arbitraria.

VI. OBSERVACIONES

20. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

21. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

22. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

23. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

24. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

25. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

26. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

27. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

⁸ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.¹²

29. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹³. ----

30. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹⁴.

31. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

32. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹⁵. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

33. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹⁶, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁷.

34. En el presente caso, de acuerdo con lo asentado en el IPH [...], el 07 de septiembre del 2020 a las 15:28 horas, tres elementos de la Fuerza Civil, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, realizaban

¹² SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹³ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

¹⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹⁶ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁷ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

un recorrido preventivo disuasivo a bordo de la patrulla [...], cuando recibieron un reporte vía radio sobre una persona vendiendo drogas.

35. Según la narrativa de los elementos aprehensores, ellos arribaron al punto indicado por la radioperadora, en donde detuvieron en flagrancia a V1, siendo las 15:37 horas.

36. Contrario a lo anterior, V1 indicó que su detención ocurrió el 06 de septiembre entre las 4:00 y 5:00 horas, cuando elementos de la Fuerza Civil ingresaron de forma violenta a su domicilio y la sustrajeron. Al respecto, esta CEDHV con elementos de corroboración externa que apoyan y robustecen el relato ofrecido por la víctima directa y controvierten lo señalado por la autoridad responsable.

37. En efecto, derivado de las diligencias emprendidas por este Organismo Autónomo para documentar las manifestaciones realizadas por V1, se logró recabar el testimonio de T1, T2 y T3. Éstos fueron entrevistados por separado y de manera independiente.

38. En sus declaraciones, T1 indicó que, durante la madrugada del 06 de septiembre del 2020 pudo observar cuando varios elementos de la Fuerza Civil ingresaron de forma violenta al domicilio de V1, a quien golpearon y sustrajeron. Al respecto, T2 fue consistente en señalar que elementos de la SSP habían ingresado al domicilio de V1. Por su parte, T3 indicó que el día de los hechos, escuchó fuertes ruidos en la casa de V1, como si rompieran cosas, pero que por temor no salió de su domicilio. Sin embargo, al día siguiente vecinos del lugar le informaron que la noche anterior elementos de la Fuerza Civil habían ingresado al domicilio de V1.

39. Adicionalmente, se observó que el día 07 de septiembre del 2020, a las 14:50 minutos, se promovió ante el Juzgado del Séptimo Circuito, una demanda de amparo por la detención, golpes, tortura e incomunicación de V1¹⁸.

40. Para robustecer lo anterior, se localizaron dos notas periodistas publicadas en dos medios digitales informativos diferentes, a través de las cuales se dio a conocer la sustracción de V1. En ellas se especificó que la familia había denunciado públicamente la sustracción ocurrida el 06 de septiembre y se anexaron fotografías de la vivienda de V1 mostrando signos de violencia. La primera nota fue publicada el 07 de septiembre del 2020, día en el según la SSP habría ocurrido la detención.

41. El hecho de que los familiares de V1 hayan acudido a los medios de comunicación y hayan promovido una demanda de amparo, antes de la hora en la que según la SSP se materializó la detención en flagrancia, permite corroborar lo señalado por V1 relativo a que la detención no ocurrió en las

¹⁸ Dicha demanda fue radicada bajo el número [...] del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

circunstancias de tiempo señaladas por la SSP, sino que efectivamente esta aconteció el 06 de septiembre del 2020.

42. Otro hecho que permite controvertir la información asentada por la SSP en el IPH [...], es la cantidad de elementos involucrados en los hechos. Al respecto, T1 indicó que fueron dos patrullas de la Fuerza Civil las que participaron en la detención de V1.

43. Dentro de los hechos expuestos en la demanda de amparo promovida en representación de V1, se señaló que una de las patrullas de la Fuerza Civil involucrada en los hechos era la [...].

44. Derivado de dicho señalamiento, esta CEDHV solicitó a la SSP que remitiera el parque vehicular asignado al personal de la Fuerza Civil con sede en la Ciudad de Cardel Veracruz. En respuesta, se recibió el similar SSO/DJ/DH/1907/2024 con el cual la SSP reconoció la existencia de la patrulla [...].

45. Según la información remitida por la SSP, la patrulla [...], señalada en el IPH [...], era utilizada por 3 elementos de la Fuerza Civil, mientras que la patrulla [...] era tripulada por 5 elementos. Así pues, se verifica que en los hechos participaron al menos 8 elementos operativos, contrario a los 3 que se señalan en el multicitado Informe Policial Homologado.

46. Por lo anterior, existen elementos objetivos de convicción suficientes que, analizados de forma concatenada, permiten acreditar que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por la SSP en el IPH, lo que se traduce en una violación al derecho a la libertad personal de V1.

DERECHO A LA INTIMIDAD DE V1 CON MOTIVO DEL INGRESO ILEGAL DE ELEMENTOS DE LA SSP A SU DOMICILIO

47. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana¹⁹ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

48. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es objeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

49. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado el domicilio. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona

¹⁹ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material²⁰.

50. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la protección del domicilio abarca no solamente al entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que la persona pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica, como lo puede ser la habitación de un hotel²¹.

51. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.²²

52. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales exige que previo a la ejecución de diligencia de cateo o ingreso a domicilios particulares, los servidores públicos que intervengan deben estar autorizados a través de una resolución judicial, en la cual, obligadamente debe ser señalado el nombre de todos los participantes²³.

53. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar²⁴.

54. Resulta importante destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵ señala los supuestos en los que se puede justificar el ingreso de una autoridad a un inmueble sin autorización judicial de por medio, mismos que en el caso en concreto, no fueron observados.

55. En el presente caso, V1 señaló que el día de su detención elementos de la SSP ingresaron a su domicilio de forma violenta e ilegal.

56. Tal como se desarrolló en el apartado anterior, existen al menos 3 testimonios que corroboran que elementos de la SSP ingresaron de forma violenta al domicilio de V1.

²⁰ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

²¹ SCJN. *DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 258.

²² Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²³ De conformidad con el Artículo 283 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

²⁵ Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

57. Adicionalmente, dentro de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se observó la existencia de 7 fotografías que corresponden a la vivienda de V1. En éstas, se pueden observar los cristales rotos de una puerta, ropa en el suelo, cajones abiertos y una chapa forzada. Dichas fotografías permiten corroborar lo narrado por T3 relativo a que el día de los hechos escuchó ruidos de cosas que se rompían en la casa de V1.

58. Por lo antes expuesto, esta CEDHV tiene por acreditado que el 06 de septiembre del 2020, elementos de la SSP ingresaron de forma arbitraria al domicilio de V1, violando así su derecho a la intimidad.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

59. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

60. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

61. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²⁶.

62. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

63. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²⁷. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos,

²⁶ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia

la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁸.

64. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²⁹.

65. En el presente caso, V1 señaló que una vez que fue sustraída de su domicilio por elementos de la SSP, éstos la trasladaron a la comandancia en donde la desnudaron, la sometieron a asfixia con una toalla en la cara y agua, asfixia con una bolsa negra, golpes en el estómago y glúteos, así como cachetadas.

66. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

67. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito³⁰.

68. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

69. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias³¹.

contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²⁹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

³⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

³¹ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

70. En el presente caso, se tiene documentado que la certificación médica de V1 fue practicada a las 16:00 horas del 07 de septiembre del 2020, por parte del personal médico de la SSP; es decir, aproximadamente 24 horas después de que fuese sustraída de su domicilio y posterior a haber sido sometida a agresiones físicas. Durante dicha evaluación V1 refirió dolor en cuello, cadera, muñecas y parrilla costal.

71. Al respecto, se cuenta con la declaración de T1 quien indicó que presenció cuando elementos de la SSP le dieron patadas y puñetazos a V1 en diversas partes del cuerpo al momento de su detención.

72. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de T4 y T5. Ambos señalaron haber sido detenidos por elementos de la Fuerza Civil y remitidos a los separos de la comandancia de dicha corporación el 06 de septiembre del 2020. Los testigos refirieron que durante su estancia ahí, pudieron observar que una mujer con las características físicas de V1 fue ingresada a los separos y escucharon cuando ésta era torturada.

73. Los señalamientos de T4 y T5 se robustecen con la declaración dada por T1, quien señaló también haber sido remitido a los separos y escuchar como V1 gritaba y era sometida a agresiones intencionales.

74. Teniendo en consideración la retención ilegal de V1, acreditada en apartados anteriores, las manifestaciones de dolor realizadas durante la evaluación médica y las declaraciones vertidas por T4 y T5, resulta evidente que éstas fueron sometida a agresiones físicas que fueron cometidas de manera deliberada.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales.

75. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta³².

76. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³³. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las

³² Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

³³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁴.

77. En el presente caso, V1 refirió sentir dolor en las zonas en las que recibió golpes. Adicionalmente, se debe tener en consideración que V1 permaneció retenida de manera ilegal por la SSP durante aproximadamente 24 horas.

78. Sin detrimento de los hallazgos físicos, se debe tener en consideración otros padecimientos que generan sufrimiento en la víctima, como lo es el alto grado de angustia y temor que produjo en V1 la irrupción violenta e ilegal a su domicilio, desconocer el motivo de su detención y la finalidad de la misma.

79. Así, las dolencias físicas que tuvo V1, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron³⁵.

80. Bajo esta lógica, resulta inobjetable que las agresiones a las que fue sometida V1 le provocaron sufrimientos físicos y psicológicos.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito.

81. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁶.

82. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1, los actos de tortura cometidos en su contra tenían como finalidad castigarla por haber rendido su testimonio respecto de actos ilegales cometidos por elementos de la propia SSP.

La desnudez forzada como acto de violencia sexual e instrumento de tortura en contra de V1

83. V1 señaló que durante los actos de tortura cometidos en su contra fue desnudada por los elementos de la PM.

³⁴ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

³⁵ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

³⁶ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

84. La Corte IDH ha dicho que la desnudez forzada inserta en un contexto específico, encontrándose las víctimas en completo control de los Agentes del Estado, indefensas y, además, heridas³⁷, las convierte en víctimas de una violación a su dignidad personal³⁸ que puede adicionalmente, volverlas víctimas de violencia sexual³⁹.

85. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴⁰. Así formulado, la desnudez forzada como ataque a la dignidad personal, es un tipo de violencia sexual⁴¹.

86. Esta situación ocasiona que experimenten un grave sufrimiento psicológico y moral, acompañado del temor de que la violencia se extreme aún más⁴².

87. En efecto, una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas forman parte de la tortura pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes⁴³.

88. En el presente caso, resulta razonable presumir que la desnudez a la que fue sometida V1 tenía como finalidad incrementar la sensación de vulnerabilidad y el sufrimiento psicológico. Así, permite concluir que la desnudez forzada formó parte del mecanismo de tortura ejercido en su contra.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

89. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

90. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁴.

³⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Párr.307.

³⁸ Ibidem, Párr. 305

³⁹ Ibidem, Párr. 306

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 199.

⁴¹ Ibidem, Párr. 306

⁴² Ibidem, Párr. 308

⁴³ Párrafo 215 del Protocolo de Estambul.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

91. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

92. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

93. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

94. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

95. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

96. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

97. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

98. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

99. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

100. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

101. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

102. Asimismo, la SSP deberá colaborar de forma eficaz y efectiva con la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

Compensación

103. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

104. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

105. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

106. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

107. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

108. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

109. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

110. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

111. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

112. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

113. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 091/2024, 098/2024, 100/2024, 016/2025 y 020/2025.

114. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

115. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 61/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. En los términos de la presente Recomendación ([...]), se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y, en caso de ser procedente, las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

TERCERO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

CUARTO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporada al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Domicilio, número de Carpeta de investigación, número de Informe Homologado Policial, número de patrulla, número de Proceso penal, número de juicio de Amparo, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas